

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Tres meses.	Seis.	Un año.
En Soria	4	7	12 50
Fuera de la capital	4 50	8 50	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Hmo. Sr.: Pasada a informe del Consejo de Instrucción pública la instancia de los Sres. Gras y Compañía pidiendo se declare de texto la obra titulada *Educación intuitiva y Lecciones de cosas*, por Don Pedro Alcántara García, aquella Corporación ha emitido con fecha 17 de Febrero último el siguiente dictamen:

«El libro titulado *Educación intuitiva y Lecciones de cosas*, escrito por D. Pedro Alcántara García, es un excelente trabajo, pues así en su parte teórica como en la práctica contiene un gran caudal de doctrinas de inmediata aplicación a la enseñanza, y está a la altura de los buenos tratados que sobre este ramo de la Pedagogía se han escrito en otros países.

Su introducción, la doctrina que expone sobre las relaciones de la Pedagogía y la Psicología, y los capítulos en que presenta lo que llama *Boceto de la vida intelectual y de su desenvolvimiento en el niño*, presenta un resumen de ideas generales y doctrinas que no deben desconocer los Maestros y Maestras, quienes desgraciadamente no tienen a su alcance obras escritas al propósito, en las cuales se les ofrecen aquellos fundamentos de su saber, sin los cuales ni podrán darse cuenta de la misión que van a cumplir, ni del modo que han de llenarla.

Después de estas consideraciones de gran valor que ocupan los primeros capítulos del libro, pasa el autor a exponer lo que forma su objeto principal, es a saber: la educación de la niñez, y habla de la enseñanza en general y de su carácter y verdadera índole, donde expone con alto sentido doctrinas y máximas que coinciden con lo que sobre esta materia han expuesto los más aventajados escritores de Pedagogía.

Desde aquí desciende a la enseñanza intuitiva, y procura darla a conocer diciendo lo que es y en qué consiste, cuáles son sus ventajas y excelencias, y cómo debe dirigirse para que de todos los resultados que de ella pueden esperarse.

Para cuyo intento presenta ejemplos, indica direcciones, expone consejos, y, en suma, lleva como por la mano a los Maestros para que puedan dirigir la enseñanza con pleno conocimiento y buen acierto por ese camino que los adelantos del siglo han mos-

trado que es el más fecundo y acertado. En resolución, el libro del Sr. Alcántara García debe estimarse como trabajo importante que será de grande utilidad en nuestro país, y que llega muy en sazón para facilitar métodos de enseñanza de que pueden esperarse grandes resultados; por donde debe otorgársele apoyo y protección. Así es que el Consejo cree que pueden consultar en el sentido de que se declare la referida obra de utilidad pública para la enseñanza.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1882. — ALBAREDA. — Sr. Director general de Instrucción pública. — (Gaceta del día 25 de Marzo de 1882.)

Hmo. Sr.: Pasada a informe del Consejo de Instrucción pública la instancia de Don Mateo Jimenez Aroca pidiendo se declare de texto *El Instructor*, método de lectura por Don José Jimenez Aroca, primera parte, aquella Corporación ha emitido con fecha 22 de Julio último el siguiente dictamen:

«El *Instructor*, método de lectura, por Don José Jimenez Aroca, primera parte, impresa por Minuesa en 1880, forma un tomito de 55 páginas en 16.^o; contiene algunas innovaciones que en otro tiempo hubieran parecido aventuradas, pero hoy tienen ya en su mayor parte la sanción de la nueva Gramática que acaba de publicar la Real Academia Española.

Refiérense principalmente al modo de pronunciar las letras, haciéndolas semimudas, como *me* en vez *eme*, etc. Las lecciones prácticas están bien imaginadas y dispuestas, distinguiéndose la 44 y sucesivas, donde insensiblemente se enseña al niño a conjugar verbos irregulares. Sin duda alguna el Señor Jimenez Aroca es un hombre práctico, y sabe acomodar la perceptiva a la inteligencia de los niños, por cuya razón entiende el Consejo que debe aprobarse su obra para las Escuelas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1882. — ALBAREDA. — Sr. Director general de Instrucción pública. — (Gaceta del día 4 de Abril de 1882.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido a informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. Domingo Yerto y Don Pedro Tovar contra una providencia de V. S. que desestimó otra alzada interpuesta ante su Autoridad sobre procedimientos de apremio que se le siguen por el Alcalde de Montijo, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Yerto y Don Pedro Tovar, ex-Concejales del Ayuntamiento de Montijo, contra una providencia del Ayuntamiento de Badajoz, que desestimó por extemporánea la reclamación de los mismos contra los procedimientos de apremio que se les seguían en concepto de segundos contribuyentes.

Resulta que con motivo de la Comisión ejecutiva despachada por la Administración económica contra el expresado Ayuntamiento para hacer efectivos los descubiertos de la contribución industrial declaró aquel responsable a los individuos que constituyeron la Municipalidad en los periodos de 1877 a 78 y 1878 a 79, fundándose en que para cubrir el cupo de encabezamiento dejó de repartirse una parte de él, quedando además sin cobrar algunos talones en poder del Recaudador.

Instruidos procedimientos de apremio por acuerdo del Ayuntamiento, los interesados pidieron la suspensión al Gobernador de la provincia en 15 de Noviembre; y desestimada su instancia, solicitaron en 22 de Diciembre la nulidad de lo actuado.

Denegada esta pretensión por el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, han interpuesto recurso de alzada para ante el Gobierno D. Domingo Yerto y D. Pedro Tovar.

Visto el art. 169 de la ley municipal, según el cual solo pueden ser suspendidos los acuerdos de los Ayuntamientos por incompetencia o delincuencia:

Visto el art. 170, en que al autorizar también la suspensión a instancia de parte, cuando dichos acuerdos lastimen derechos civiles, establece la condición de que al propio tiempo ha de reclamarse contra el acuerdo, y que dicho recurso ha de entablarse en el plazo de 30 días, contados desde la publicación o notificación:

Vista la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, especialmente en sus artículos 50 y 88:

Considerando que al pedirse con más o menos fundamento la suspensión del acuerdo, no se reclamó al propio tiempo contra él, y que la alzada formulada después lo fué al cabo de 52 días de notificado el acuerdo, por cuya razón estuvo en su lugar la providencia del Gobernador declarándole extemporáneo:

Considerando que aun cuando tal circunstancia no mediara, no podría tampoco resolver favorablemente el recurso, porque ni los interesados han presentado prueba alguna para su descargo, ni consta que en su día cuidaran de que la recaudación se efectuara por los encargados de ella dentro de los plazos establecidos en la citada instrucción de 1869, para no dar lugar a tales descubiertos y a la existencia de talones en poder del Recaudador:

Considerando que, por lo mismo, estuvo en su lugar la declaración de responsabilidad del descubierta, sin perjuicio de que una vez satisfecho por los Concejales reclamantes, puedan, como subrogados en los derechos del Municipio, designar el Comisionado que haya de nombrar el Ayuntamiento para hacer efectivas de los contribuyentes morosos las cuotas que adeudan, en el caso de que no haya prescrito la acción para reclamarlas:

Considerando que no hay motivo para dejar sin efecto, como se pretende, la resolución del Gobernador;

La Sección es de parecer que procede desestimar el recurso.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1882. =GONZALEZ.=Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.—(Gaceta del día 20 de Marzo de 1882)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Alaman contra dos providencias del Gobernador suspendiendo los acuerdos del Ayuntamiento y Junta municipal de Monreal del Campo sobre devolución de cantidades recaudadas por arbitrios municipales, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Manuel Alaman, ex-Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Monreal del Campo, contra las providencias dictadas por el Gobernador de Teruel de 20 y 28 de Junio del año último suspendiendo los acuerdos de la Junta municipal de la expresada villa, fechas 5 y 12 del mismo mes.

Resulta del expediente:

Que en el primero de dichos acuerdos se resolvió condonar á los vecinos de la villa los trimestres tercero y cuarto del repartimiento consignado en el presupuesto de 1880-81, y proponer á los acreedores del Municipio que se dieran por satisfechos percibiendo la mitad de sus créditos, los cuales, si se conformaban con esta proposición, les serian satisfechos en el acto, y de lo contrario usaran de su derecho donde vieren convenirles; y en el segundo se decidió abonar á los vecinos, no sólo los expresados trimestres, sino tambien el primero y segundo, entregándoles metálico y recibos, segun se hallasen ó no en descubierto, dejando por tanto sin efecto el cobro de las cantidades consignadas por tal concepto en el presupuesto:

Que apelados estos acuerdos, el Gobernador reclamó del Alcalde copia de los mismos, y de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, dictó la primera de sus resoluciones suspendiéndolos, y mandando que se reintegrasen á la Caja municipal en el término de 24 horas las cantidades abonadas á los vecinos; y habiendo acudido el Alcalde en súplica de que se repudiese dicha providencia, la expresada Autoridad la declaró subsistente é impuso á aquel la multa de 37 pesetas 50 céntimos por considerar que habia incurrido en responsabilidad, no sólo atribuyéndose facultades que no tenia, sino desobedeciendo la orden relativa al inmediato reintegro de las cantidades distribuidas á los vecinos.

A combatir ambas providencias se dirige el recurso elevado á V. E., alegándose que la alzada contra los acuerdos de la Junta municipal no se formuló ante el Alcalde, como dispone el art. 140 de la ley, y por tanto no pudo aquel acompañarla de los informes que creyese necesarios, y que no debe hacerse responsable de los referidos acuerdos tan sólo al recurrente, sino á todos los que los tomaron, y aunque así no fuera, la multa impuesta es ilegal, porque componiéndose el Ayuntamiento de nueve Concejales, el máximo de la multa que puede imponersele es de 17 pesetas 50 céntimos.

La Dirección general de Administración local de ese Ministerio opina que se desestime el recurso. Vistos los artículos 140, 155, 170, 171 y 184 de la ley Municipal:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 155, el Ayuntamiento se halla obligado á distribuir é invertir los fondos de su presupuesto con sujeción á lo consignado en el mismo, no pudiendo modificarlo ni menos repartir entre los vecinos las cantidades afectas al pago de sagradas obligaciones, cuales son la remuneración de sus empleados y la satisfacción de todas sus deudas, siendo por consiguiente ilegales los acuerdos de la Junta municipal al principio extractados:

Considerando que si bien la alzada contra los mismos no se formuló ante el Alcalde, toda vez que á éste le participó el Gobernador que habia sido presentada ante su Autoridad, ordenándole que remitiese copia certificada de los acuerdos para resol-

ver sobre ellos lo procedente, pudo y debió el Alcalde acompañar dicha copia de los informes que creyese necesarios; y habiéndose cumplido con ello el objeto de la ley, segun jurisprudencia sentada en multitud de Reales órdenes, no habia motivo para que la apelacion fuera desestimada, por no haberse atemperado el apelante al art. 140 de la ley:

Considerando que los providencias del Gobernador revocando los acuerdos apelados estan, como se ha visto, ajustadas á la ley, por más que erróneamente dice en ellas que los suspende, para lo cual no tiene facultades con arreglo á la misma;

Y considerando que no habiendo dado cumplimiento el Alcalde á la primera providencia del Gobernador en el término que en la misma se le ordenaba, ha podido corregirse con una multa, aunque si no se compone el Ayuntamiento, como asevera el recurrente, más que de nueve Concejales, no ha debido exceder aquella de 17 pesetas 50 céntimos, con arreglo al art. 184 de la ley Municipal;

Opina la Sección que procede desestimar el recurso interpuesto, y disponer que se cumplan en todas sus partes las providencias del Gobernador; debiéndose, sin embargo, rebajar la multa impuesta á la cantidad de 17 pesetas 50 céntimos, si no excede de nueve el número de Concejales de la villa de Monreal del Campo.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1882. =GONZALEZ.=Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.—(Gaceta del día 29 de Marzo de 1882.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Francisco Polo contra la providencia de ese Gobierno imponiéndole una multa de 125 pesetas por haber ejercido sin título actos propios de la profesion de Veterinaria, dicha Sección, en 24 de Febrero último, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Francisco Polo contra la providencia del Gobernador de Lugo que, por haber ejercido sin título actos propios de la profesion de Veterinaria, le impuso una multa de 125 pesetas (50 escudos), y le apercibió de que, en caso de reincidencia, seria entregado á los Tribunales.

El Gobernador fundó su providencia en que la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, y las Reales órdenes de 23 de Noviembre y 2 de Abril de 1845, 17 de Febrero de 1846, 7 de Enero de 1847, 20 de Mayo de 1854, 5 de Setiembre de 1857 y 19 de Diciembre de 1867 le autorizan para aplicar dicha multa á los intrusos en la ciencia de curar.

El recurrente alega que tales disposiciones han sido derogadas por los artículos 343 y 391 del Código penal, que castiga las usurpaciones de títulos y los actos profesionales efectuados sin dicho requisito; y pide por tanto que se deje sin efecto la providencia apelada, y que se remita el tanto de culpa á los Tribunales.

Al examinar la Sección este asunto, observa que las disposiciones citadas por el Gobernador se refieren á las personas que sin títulos suficientes ejercen las facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia, y sus ántes auxiliares; pero no á las que practican actos propios de la profesion de Veterinaria, que no forman oficialmente parte integrante de aquellas.

Por esta circunstancia, y prescindiendo de la cuestion promovida acerca de si tales disposiciones están ó no vigentes en virtud de lo prevenido en los artículos 343 y 391 del Código penal, entiende la Sección que no tienen aplicacion exacta al caso que se consulta las primeras disposiciones.

Atendida esta consideracion, y dado que no hay ley especial que castigue las intrusiones en el ejercicio de la profesion de Veterinaria, es indudable que

los actos de esta especie caen dentro de la sancion del Código mencionado, con arreglo á lo prevenido en su art. 7.º, y debe, por consecuencia, quedar expedita la accion de los Tribunales de justicia para castigarlos y reprimirlos;

Opina, en su virtud, la Sección que se debe dejar sin efecto la providencia apelada, y remitir el tanto de culpa al Juzgado correspondiente á los efectos que procedan.»

Y habienlose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1882. =GONZALEZ.=Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.—(Gaceta del día 12 de Abril de 1882.)

SECCION SEGUNDA.

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.		
Comparacion entre nacimientos y defunciones.	Disminucion de censo.....	12
	Aumento de censo.....	»
Total general de nacimientos.....		5
NACIMIENTOS.	NATURALES.	
	Total.....	»
	Hembras.....	»
	Varones.....	»
	LEGÍTIMOS.	
	Total.....	5
	Hembras.....	2
	Varones.....	3
	MUERTE VIOLENTA.	
	Por homicidio.....	»
Por suicidio.....	»	
Por accidente.....	»	
Demás enfermedades.....		4
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	DEFUNCIONES.	
	Catarro intestinal (diarrea).....	»
	Reumatismo articular agudo.....	»
	Apoplejia.....	»
	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.....	»
	Tisis.....	»
	Otras enfermedades infecciosas.....	
	Intermitentes palúdicas.....	»
	Fiebre puerperal.....	»
	Disenteria.....	»
Cólera.....	»	
Tifus exantemático.....	»	
Tifus abdominal.....	»	
Coqueluche.....	»	
Difteria y Crup.....	»	
Escarlatina.....	»	
Sarampion.....	»	
Viruela.....	13	
EDAD DE LOS FALLECIDOS.	De más de 60 á 100.....	»
	De más de 40 á 60.....	»
	De más de 20 á 40.....	»
	De más de 10 á 20.....	2
	De más de 5 á 10.....	6
	De más de 1 á 5.....	4
	De 0 á 1 años.....	5
Total general de defunciones.....		17

Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 3.ª semana del mes de Abril.

PROVINCIA DE SORIA.

Soria, 24 de Mayo de 1882. =El Gobernador, RAMÓN IZQUIERDO CUTAYAR.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINACELI.

Gastos carcelarios.—Año de 1882 á 1883.

Presupuesto de los gastos carcelarios que para el año económico citado han aprobado los comisionados de los pueblos de que se compone el partido judicial á que da nombre esta villa, en junta general habida el 30 de Abril último, á saber:

Presupuesto de gastos.	Parciales.	TOTAL.
CAPÍTULO PRIMERO.	Pests. s.	Pests. Cs.

Sueldo del personal.

Partida 1. ^a —Por el sueldo del alcalde á razon de 3 rs. diarios.....	436 23	
Partida 2. ^a —Por id. del Medico-cirujano por la asistencia de los presos enfermos.....	100	
Partida 3. ^a —Por id. del Farmacéutico por toda clase de medicinas.....	100	
Partida 4. ^a —Por gratificacion al auxiliar de Secretaria por los trabajos que le proporciona la contabilidad de la cárcel del partido.....	50	826 23
Partida 5. ^a —Por id. al capellan por la celebracion de una misa á la semana.....	50	
Partida 6. ^a —Por el 15 al millar al Depositario.....	70	

CAPÍTULO II.—Material.

Partida 1. ^a —Para mejora de tabladros y relleno de gergones.....	10	
Partida 2. ^a —Para adquisicion y reparo de utensilios.....	10	
Partida 3. ^a —Para gastos de oblatos y cera de celebracion en la capilla.....		
Partida 4. ^a —Para gasto de escritorio, sellos, papel sellado y de oficio.....	20	155
Partida 5. ^a —Para el combustible de los braseros de la sala audiencia y una luz diaria en las habitaciones de los presos.....	100	
Partida 6. ^a —Para el aseo y limpieza de la cárcel y lugares escusados.....	10	

CAPÍTULO III.—Alimento de presos.

Partida 1. ^a —Para el socorro diario de 14 presos estantes con causa pendiente que por término medio existen en la cárcel á razon de 30 céntimos de peseta.....	2533	
Partida 2. ^a —Para id. de dos y medio que sufren condena en esta cárcel á id.....	436 23	3811 23
Partida 3. ^a —Para id. de los presos transeuntes que se trasportan en todo el partido durante el ejercicio de este presupuesto á id.....	800	

CAPÍTULO IV.—Mejoras de la cárcel.

Partida 1. ^a —Para ingresar en la Caja general de Depósitos segun lo dispuesto en el artículo 3. ^o de la orden circular de 12 de Noviembre de 1874.....	230	
---	-----	--

CAPÍTULO V.—Imprevistos.

Partida 1. ^a —Para los gastos que de esta especie puedan ocurrir dentro del año.....	100	
---	-----	--

Total de gastos..... 5142 30

Presupuesto de ingresos.

CAPÍTULO PRIMERO. Pests. Cs. Pests. Cs.

Partida 1. ^a —Por el alquiler ó renta que pueda producir la casa que por débitos fué adjudicada á los fondos de este partido.....	40	
Partida 2. ^a —Por el importe del reparto girado á los pueblos de que se compone el partido que se acompaña á este presupuesto.....	5113 38	5153 38

Diferencia de más..... 12 88

Medinaceli, 30 de Abril de 1882.—Aprobado en junta general.—El Alcalde, Ciriaco Torcal.—Por acuerdo de la Junta de comisionados.—José María Ruiz, Secretario.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINACELI.

Gastos carcelarios.—Año económico de 1882 á 1883

Repartimiento de 5.115 pesetas 38 céntimos girado entre los distritos municipales de que se compone el partido judicial de Medinaceli, para sufragar los gastos carcelarios durante el año económico de 1882 á 1883, habiendo servido de base para su distribucion el cupo de contribucion territorial que cada uno paga al Tesoro y saliendo gravado el 100 con 3 pesetas 24 céntimos en la forma siguiente:

PUEBLOS.	Contribucion que pagan al Tesoro.		Corresponde satisfacer al año.		Id. al trimestre.	
	Pests.	Cénts.	Pests.	Cénts.	Pests.	Cénts.
Aguaviva.....	4758	62	154	16	38	54
Aguilar de Montuenga.....	2448	30	79	32	19	83
Alcubilla de las Peñas.....	3143	57	101	90	25	48
Almaluez.....	6070	13	196	66	49	16
Alpanseque.....	4325	16	140	12	25	03
Ambrona.....	2822	18	156	94	39	24
Baraona.....	8126	70	263	30	65	83
Bareones.....	7863	93	254	78	63	69
Beltejar.....	3879	54	125	68	31	42
Benamira.....	4592	34	148	80	37	20
Blecona.....	3805	14	123	28	30	82
Conquezueta.....	2977	80	96	48	24	12
Chaorna.....	2395	88	77	62	19	41
Esteras de Medina.....	2222	86	72		18	
Fuencaliente.....	4975	24	161	20	40	30
Iruécha.....	6086	70	197	20	49	30
Judes.....	5292	09	171	46	42	87
Laina.....	4498	16	145	74	36	44
Marazovel.....	4209	82	136	40	34	10
Medinaceli.....	10380	40	336	32	84	08
Mezquetillas.....	3391	97	109	88	27	47
Miño de Medina.....	4540	10	147	08	36	77
Montuenga.....	4734	08	153	38	38	34
Pinilla del Olmo.....	1934	53	62	68	15	67
Radona.....	3022	06	97	90	24	47
Romanillos.....	5415	62	175	46	43	87
Sagides.....	3905	75	126	54	31	64
Salinas de Medina.....	3108	87	100	72	25	18
Santa María de Huerta.....	4298	95	139	28	34	82
Somaen.....	3433	90	111	24	27	81
Torrevente.....	2316	45	81	52	20	38
Utrilla.....	5731	85	185	70	46	43
Velilla de Medina.....	7582	10	245	66	61	40
Yelo.....	4954	30	160	52	40	13
Total.....	157.891	40	5.115	38	1.278	87

Importa el precedente repartimiento segun queda demostrado la cantidad de 5.115 pesetas 38 céntimos, cantidad igual á lo presupuestado en junta general de comisionados de los pueblos de que se compone el partido habida en 30 de Abril último.

Y para que conste firmamos y sellamos en Medinaceli á 15 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Ciriaco Torcal.—Por acuerdo de la Junta de comisionados, José María Ruiz, Secretario.

Comision mixta 25 de Mayo de 1882.—Esta Comision en sesion del día de ayer aprobó este repar-

timiento.—El Vicepresidente accidental, Francisco Alcalde.—El Secretario, Francisco de P. Abad.

Ayuntamiento de Jodra de Cardos.

Don Matias Machin, Alcalde constitucional de Jodra de Cardos, y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que por término de 8 dias, contados desde su insercion en el *Boletín oficial*, se admiten en la Secretaria del Ayuntamiento de este distrito, relaciones juradas de alta y baja que los contribuyentes que lo son en este término municipal hayan podido sufrir en la riqueza por que contribuyen en el mismo desde la formacion del último repartimiento, pues pasado dicho día no serán admitidas.

Y desde el 1.^o de Junio hasta el día 10 inclusive del mismo, se admitirán reclamaciones de agravio sobre la riqueza que á cada contribuyente fije la Junta pericial en el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo ejercicio de 1882 á 1883.

Los Sres. Alcaldes de Cobertelada, Ontalvilla, Villasayas, Pinilla y Baraona, se servirán dar en sus respectivas localidades al presente anuncio la mayor publicidad posible para que llegando á conocimiento de los vecinos de las mismas que son contribuyentes en este distrito no puedan alegar ignorancia.

Jodra de Cardos 24 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Matias Machin.

Ayuntamiento de Vizmanos.

No habiéndose presentado ningun aspirante al primer anuncio de la vacante de las Secretarias de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, se anuncian por segunda vez, dotada la primera con el sueldo anual de 375 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporacion municipal en el término de 15 dias desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Vizmanos, 23 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Ulpiano Garcia.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado municipal de Hinojar del Rey.

Don Antonio Yagüe, Secretario del Juzgado municipal de Hinojar del Rey, en la provincia de Burgos,

Certifico: Que en dicho Juzgado se ha sustanciado juicio verbal civil á instancia de D. Domingo Delgado, vecino de esta localidad, contra Juana Pascual Hernando, que lo es de Alcubilla de Avellaneda, sobre pago de cuatro fanegas de trigo, en cuyo juicio seguido por los trámites legales, ha recaido sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

En el lugar de Hinojar del Rey á 6 de Mayo de 1882, el Sr. D. Lucas Aguilera Pascual, Juez municipal del mismo, habiendo visto el precedente juicio verbal civil promovido por D. Domingo Delgado, vecino de esta localidad, contra Juana Pascual Hernando, vecina de Alcubilla de Avellaneda, en la provincia de Soria, sobre pago de cuatro fanegas de trigo, y

1.^o Resultando que D. Domingo Delgado acudió á este Juzgado en 29 de Abril próximo pasado presentando papeletas de demanda contra Doña Juana Pascual Hernando, en reclamacion de la renta que por espacio de cuatro años han producido los predios rústicos que le pertenecen al primero y que viene poseyendo y disfrutando la demandada de los productos que dan aquellos por el interés de cuatro fanegas de trigo á razon de una fanega por cada uno de los cuatro significados:

2.^o Resultando que dada cuenta y señalado el día para la comparecencia, ésta sólo tuvo lugar en el día y hora citados por parte del actor, no habiendo comparecido la demandada, á pesar de haber sido citada en forma por medio de oficio y papeleta duplicada que se dirigió al Sr. Juez municipal de Alcubilla de Avellaneda, el que reportó diligenciado á este Juzgado, segun consta y obra al folio 2.^o de estos autos; y

3.^o Resultando que la no presentacion de la de-

mandada al juicio á que dá lugar la formación de este expediente, ni justificar causa ni excusa legal que le haya imposibilitado verificar su presentación á la celebración del referido acto, por lo que el señor Juez municipal acordó continuar estas actuaciones en su rebelión con arreglo á lo dispuesto en el artículo 729 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente; y

Considerando que el demandante ha probado cumplidamente su personalidad, así como también ser justa, cierta y legítima la deuda reclamada, y que la falta de comparecencia de la demandada, sin excusa ni pretexto que lo justifique, arguye falta de razón de derecho á su defensa y evidencia su temeridad y mala fe;

Su señoría el Sr. Juez municipal, fallando, dijo: Que debía condenar y condena á la demandada Juana Pascual á que, tan pronto como esta sentencia cause ejecutoria, satisfaga al D. Domingo Delgado las cuatro fanegas de trigo que la reclama, con más las costas causadas y que se causen hasta la realización del pago.

Así por esta su sentencia, que será notificada al demandante y por ausencia y rebeldía de la demandada en los estrados de los dos Juzgados municipales, publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria con arreglo á lo dispuesto en los artículos 769 y subsiguientes casos de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyó, mandó y firmó definitivamente juzgando, de lo que yo el Secretario certifico.—El Juez municipal, Lucas Aguilera.—El Secretario, Antonio Yagüe.

Lo inserto conviene exactamente con su original á que me refiero. Y para que conste y pueda tener efecto la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, á instancia de la parte, expido la presente que firmo, con el V.º B.º del Sr. Juez municipal y sello con el de este Juzgado, en Hinojar del Rey á 9 de Mayo de 1882.—Antonio Yagüe, Secretario.—V.º B.º—El Juez municipal, Lucas Aguilera.

INDICE de las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y circulares publicados en el *Boletín oficial* durante el mes de Mayo de 1882.

Circular de la Comisión provincial para que los Ayuntamientos satisfagan sus descubiertos, número 54.

Otra id. del Gobierno civil de la provincia imponiendo 1750 pesetas de multa á los Ayuntamientos que se expresan por no haber satisfecho sus descubiertos por suscripción a la «Gaceta agrícola», núm. 55.

Otra id. conminando con el máximo de la multa correspondiente á los Ayuntamientos que se indican si en el término de diez días no satisfacen sus descubiertos por obligaciones de primera enseñanza, id.

Otra id. encargando á los Sres. Alcaldes y Visitadores de ganadería presten á los ganaderos cuantos auxilios se les reclamen al regresar al país con sus ganados, núm. 56.

Real decreto nombrando Gobernador de la provincia de Soria á D. Ramón Izquierdo Cutayar, núm. 57.

Circular del Gobierno civil de la provincia ordenando la captura de Raimundo Colmini, id.

Real orden dictada con motivo de la separación de Don Miguel Obejero del cargo de Maestro de la escuela de Valdehuncar, núm. 58.

Real decreto creando un cuerpo de Inspectores de la contribución industrial y de comercio, núm. 59.

Otro id. suspendiendo por un mes la visita en el impuesto del Timbre, id.

Circulares del Gobierno civil de la provincia anunciando la cesación de D. Salvador González y quedar encargado interinamente del mando de la misma el Secretario D. Facundo Campo, id.

Otra id. de la Comisión provincial anunciando haber señalado los viernes no festivos para el despacho de los expedientes de quintas, id.

Ley autorizando al Gobierno para ratificar el Tratado de comercio y navegación celebrado entre España y Francia, que se firmó en París el 6 de Febrero de 1882, núm. 60.

Tratado á que la anterior ley se refiere, núms. 60 y 61.

Real orden fijando la forma en que han de redimirse y sustituirse los mozos de los tres últimos reemplazos sujetos á revisión, núm. 61.

Circulares del Gobierno civil de la provincia ordenando la captura del soldado desertor Ignacio Martín Sanz, del súbdito francés Esteban Casimiro Monrret, y del súbdito italiano Luis Zipdi, id.

Otra id. para que los Ayuntamientos envíen á recoger las colecciones-tipos de pesas y medidas métrico-decimales, id.

Real orden declarando que procede levantar el embargo de los bienes de la madre del prófugo José Merino, núm. 62.

Otra id. declarando caducada la carga de justicia que el Marqués de Camarasa percibía de los pueblos de Moron y Puebla de Eca, id.

Otra id. id. la que en varios pueblos de esta provincia existía á favor del Conde de Altamira, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia anunciando haberse encargado del mando de la misma el Gobernador D. Ramón Izquierdo Cutayar, id.

Real orden declarando que los hacendados forasteros deben pagar el impuesto equivalente á los de sal, id.

Otra id. confirmando el fallo de la Comisión provincial de Barcelona que declaró bien comprendido en el alistamiento para el reemplazo de 1880 al mozo Antonio Domenech, núm. 63.

Otra id. desestimando la pretension de varios vecinos de Aldea del Rey referente á la legitimación de varios terrenos roturados arbitrariamente por los mismos, id.

Otra id. denegando la pretension de Vicente Pazos, para que se le devuelvan las 2.000 pesetas con que redimió su suerte del servicio militar, id.

Otra id. disponiendo que debe sufragar el Ejército las estancias de hospital causadas por Mariano Villar, declarado útil condicional por el cupo de 1879, id.

Otra id. aprobando la sustitución de Antonio Espin por Juan Cortijo, denegada por el Comandante de la Caja de recluta de Murcia, id.

Real decreto dando nueva organización á las escuelas públicas de párvulos, núm. 64.

ANUNCIOS PARTICULARES.

REMATE.—El día 4 del próximo mes de Junio de 11 á 12 de su mañana tendrá lugar en el pueblo de Ayagas el remate para la fundición de una campana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

EL AVISADOR NUMANTINO.

PERIÓDICO DE INTERESES GENERALES, NOTICIAS Y ANUNCIOS.

Se publica los jueves y domingos.

Precios de suscripción.

Por tres meses 6 reales.—Por seis id. 10.—Un año 18.

Se suscribe en Soria en la librería de Rioja. Fuera de la capital, en las Administraciones de Correos. La correspondencia al administrador del periódico, Collado, 58, Soria. 1—6

VENTA.—Se vende una finca titulada *El Campillo*, sita en el término jurisdiccional de Agreda, provincia de Soria: su cabida es de 70 hectáreas, terreno de monte destinado á pastos y tierras de labor, siendo á propósito para la plantación de viñas. Las hierbas están arrendadas por 5.500 reales anuales, y además se cobran unas 70 fanegas de trigo de renta de los sembrados.

Dicha finca es libre de toda carga y está inscrita como propiedad particular por 3.ª vez en el Registro del partido.

Para más pormenores dirigirse á D. Andrés Arteta, calle de Villalar, núm. 8, Madrid.

EL PENSAMIENTO,

COLLADO, 65, SORIA.

comercio de Joaquín Vico.

Especialidad en bisutería, quincalla, perfumería, lampistería, loza, cristal, sombreros, calzado, objetos de capricho para regalos, y completo surtido, recibido de París, en papeles pintados para habitaciones. 5=20.

AMA DE CRIA.—Se necesita una ama de cria para casa de los padres. Puede presentarse en la calle de Caballeros, núm. 4, principal, en Soria.

HALLAZGO.—Se ha recogido en Villaciervos un perro blanco, cabeza regular, al parecer joven. La persona á quien pertenezca puede pasar á recogerlo abonando los gastos causados.

JUAN NAVAS ROCHA

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,

calle Mayor, núm. 1, Soria.

Esta casa se encarga con preferente atención en la representación de Ayuntamientos para la gestión y cobro del 80 por 100 de los propios que se les han vendido, teniendo hoy ya la representación de más de cien pueblos de esta provincia.

De la formación de expedientes de pensión á los padres de todos aquellos hijos que han fallecido en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas en acción de guerra ó de sus resultas en la última contra los carlistas y la de la Isla de Cuba.

Tienen derecho á pensión los padres de todos aquellos hijos que murieron en Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas desde 1.º de Julio de 1864 á fin de Setiembre de 1868, sea cual fuere el motivo de la defunción.

Los padres de los fallecidos en Cuba en acción de guerra, ó de sus resultas, tienen derecho, á más de la pensión, á una gratificación.

Para adquirir los documentos que son menester en los expedientes de pensión y gratificación, se obliga esta casa á su adquisición y á suplir el papel sellado y pago de las legalizaciones que se necesitan y demás gastos hasta la terminación del expediente, adelantando dinero, sin lucro, al que lo necesite (y convenga dárselo) para su reintegro el día que el Gobierno les pone en posesión de disfrutar la pensión.

Lo mismo se ofrece esta casa para con los licenciados del Ejército, tanto de la Península como de Ultramar, que tienen derecho á disfrutar fuera de las filas, cruces vitalicias pensionadas con 7 pesetas 50 céntimos al mes; advirtiendo á los individuos que toda cruz concedida por herida grave es vitalicia y con derecho á que sea concedida en 7 pesetas 50 céntimos, y una vez que así conste en el historial de la licencia, aunque carezcan de diploma, saben está esta casa para obtener su pronta adquisición. Al individuo que carezca de licencia absoluta, diploma ú otro documento necesario que lo invalide para poder cobrar ó hacer gestiones, cuente que en el transcurso de pocos días hará esta casa lleguen á su poder.

Se encarga esta casa de todos los asuntos militares que se la confien, de impulsar expedientes, instancias, sacar copias de licencias absolutas, diplomas de cruces y otros documentos.

De gestionar el cobro de alcances de los licenciados del Ejército de la Península, anticipando el importe de los abonos de los que convenga á esta casa.

También toma esta casa para gestionar su cobro abonos de los licenciados del Ejército de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, incluso fallecidos de estos dominios.

De la representación y cobro como habilitado de las clases pasivas; y con solo hacer presente que en el corto tiempo que esta casa há que se estableció en Soria, cobra ya en la Administración económica más de 40 pensionistas de monte pío militar y 75 licenciados con cruces, todos por gestiones encomendadas desde su principio, cree sea suficiente á probar que se ha trabajado, se trabaja y se trabajará, añadiendo á más el de que en la actualidad hay en tramitación 17 expedientes de pensión y pasan de 60 los de cruces y á resolverse pronto.

Se remiten gratis impresos de fe de vida y de revista semestral á todos los que cobran pensión por esta casa.

Son gratis las consultas que se quieran hacer á esta casa, ya por escrito ó verbal, y sin necesidad de acompañar sello para su contestación, teniendo por lema darla pronto, ó mejor dicho una vez que se han adquirido los datos precisos á la consulta.

Esta casa no exige anticipado ni un solo céntimo en ninguno de los asuntos que se la confien hasta su final y favorable resultado, pues así lo requiere, ordena y manda el agente matriculado que la representa Juan Navas Rocha. 16—25

SORIA.—Imprenta provincial.